



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02278-2008-PA/TC

ICA

CARLOS WILBERTO BRACAMONTE  
FRANCO

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 13 días del mes de febrero de 2009, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Vergara Gotelli, Landa Arroyo y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Carlos Wilberto Bracamonte Franco contra la sentencia expedida por Sala Mixta Descentralizada de Nazca de la Corte Superior de Justicia de Ica, de fojas 195, su fecha 15 de abril de 2008, que declara improcedente la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra Rímac Internacional Compañía de Seguros y Reaseguros solicitando se le otorgue la pensión vitalicia por adolecer de enfermedad profesional, más el pago de los devengados e intereses legales.

La emplazada contesta la demanda expresando que el actor estaba enfermo antes de la entrada en vigencia de la Ley N.º 26790, razón por la cual no le corresponde responder por la invalidez del actor.

El Juzgado Mixto Especializado del Módulo Básico de Justicia de Vista Alegre, con fecha 25 de octubre de 2007, declara improcedente la demanda por considerar que en autos obran dos dictámenes y/o informes médicos distintos que concluyen de manera distinta sobre el estado de salud del actor, situación que hace necesaria la actuación de pruebas adicionales, concluyendo que el amparo no es la vía idónea para la acreditación de pruebas adicionales.

La Sala Superior competente confirma la apelada por los mismos fundamentos.

### FUNDAMENTOS

#### Procedencia de la demanda

1. En la STC N.º 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, el Tribunal Constitucional ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02278-2008-PA/TC

ICA

CARLOS WILBERTO BRACAMONTE  
FRANCO

titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

### **Delimitación del petitorio**

2. En el presente caso, el demandante solicita que se le otorgue renta vitalicia por encontrarse afectado de enfermedad profesional, conforme a lo establecido por la Ley N.º 26790. En consecuencia, la pretensión del recurrente está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

### **Análisis de la controversia**

#### **Acreditación de la enfermedad profesional y plazo de prescripción**

3. El Decreto Ley N.º 18846, de Seguro por Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, vigente hasta el 17 de mayo de 1997, otorgaba pensiones vitalicias a los asegurados que a consecuencia de una accidente de trabajo o una enfermedad profesional.
4. A la fecha, el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo creado por la Ley 26790, del 17 de mayo de 1997, sustituyó el seguro regulado por el Decreto Ley 18846. En el artículo 19.<sup>º</sup> de la Ley 26790 se dispone la contratación obligatoria por parte del empleador del seguro Complementario del Trabajo de Riesgo. Así mismo el artículo 21.<sup>º</sup> del Decreto Supremo N.º 003-98-SA- mediante el cual se aprobaron las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, establece que “La cobertura de invalidez y sepelio por trabajo de riesgo será contratada por la Entidad Empleadora, a su libre elección con la Oficina de Normalización Provisional (ONP); o las Compañías de seguro constituidas y establecidas en el país de conformidad con la Ley de la materia y autorizadas expresa y específicamente por la Superintendencia de Banca y seguro para suscribir estas coberturas, bajo su supervisión.”
5. A fojas 22 al 24 del cuadernillo del Tribunal, se advierte que la empresa empleadora del demandante contrató el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo con la Aseguradora Rímac internacional .
6. Mediante el Decreto Supremo 003-98-SA se aprobaron las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, cuyo artículo 3<sup>º</sup> define enfermedad profesional como todo estado patológico permanente o temporal que sobrevienen al



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02278-2008-PA/TC

ICA

CARLOS WILBERTO BRACAMONTE  
FRANCO

trabajador como consecuencia directa de la clase de trabajo que desempeña o del medio en que se ha visto obligado a trabajar.

7. Este Colegiado ha establecido como precedente vinculante en las SSTC N.º 06612-2005-PA (Caso Vilcarima Palomino) y 10087-2005-PA (Caso Landa Herrera), en lo concerniente a la acreditación de la enfermedad profesional para el otorgamiento de una pensión vitalicia, que ésta deberá ser acreditada únicamente mediante examen o dictamen médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS, conforme lo señala el artículo 26º del Decreto Ley N.º 19990.
8. A fojas 3 de autos obra el Informe de Evaluación Médica de Incapacidad de EsSalud, de fecha 27 de febrero de 2006, que concluye que padece de neumoconiosis con 55% de menoscabo, lo que corresponde a un primer grado de evolución según lo establecido en la Resolución Suprema 014-93-TR, publicada el 28 de agosto de 1993, que recoge los Lineamientos de la Clasificación Radiográfica Internacional de la OIT para la Evaluación y Diagnóstico de la Neumoconiosis.
9. Cabe precisar que el artículo 18.2.1 del Decreto Supremo N.º 003-98-SA define la invalidez parcial permanente como la disminución de la capacidad para el trabajo en una proporción igual o superior al 50%, pero menor a los 2/3 (66.66%), razón por la cual corresponde una pensión de invalidez vitalicia mensual equivalente al 50% de la Remuneración Mensual. En cambio, el artículo 18.2.2 señala que sufre de invalidez total permanente quien queda disminuido en su capacidad para el trabajo en forma permanente, en una proporción igual o superior al 66.66%, en cuyo caso la pensión de invalidez vitalicia mensual será igual al 70% de la Remuneración Mensual del asegurado, equivalente al promedio de las remuneraciones asegurables de los 12 meses anteriores al siniestro, entendiéndose como tal al accidente o enfermedad profesional sufrida por el asegurado.
10. Según se evidencia del certificado de trabajo de fojas 6, emitido por la Empresa Shougang Hierro Perú S.A.A., el demandante laboró en el Centro Minero Metalúrgico Tajo Abierto, desde 21 de octubre de 1961 hasta el 2005, por lo que estuvo protegido durante su actividad laboral por los beneficios de la Ley N.º 26970.
11. En consecuencia, advirtiéndose de autos que el demandante durante su actividad laboral se encontró dentro del ámbito de protección legal del Decreto Ley N.º 18846 así como por la Ley N.º 26970 le corresponde gozar de la prestación estipulada por su norma sustitutoria y percibir una *pensión de invalidez permanente total* equivalente al 50% de su remuneración mensual, en atención a la incapacidad



29

## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02278-2008-PA/TC

ICA

CARLOS WILBERTO BRACAMONTE  
FRANCO

orgánica funcional que padece a consecuencia de la neumoconiosis (silicosis) en primer estadio de evolución.

12. En cuanto a la fecha en que se genera el derecho, este Tribunal estima que la contingencia debe establecerse desde la fecha del pronunciamiento de la Comisión Médica de EsSalud que acredita la existencia de la enfermedad profesional, dado que el beneficio deriva justamente del mal que aqueja al demandante, y es a partir de dicha fecha que se debe abonar la pensión vitalicia –antes renta vitalicia– en concordancia con lo dispuesto por el artículo 19º del Decreto Supremo N.º 003-98-SA, al haberse calificado como única prueba idónea el examen o informe médico expedido por una de las Comisiones Médicas Evaluadoras de Incapacidades.
13. Por consiguiente, acreditándose la vulneración del derecho invocado, la demanda debe ser estimada.
14. Respecto al pago de los intereses legales, este Colegiado ha establecido en las sentencias recaídas en los Expedientes N.ºs 065-2002-AA/TC, 05430-2006-PA/TC, que corresponde el pago de los intereses legales generados por las pensiones no abonadas oportunamente, razón por la cual se aplica dicho criterio en el presente caso, debiéndose pagar los intereses legales a tenor de lo estipulado en el artículo 1246 del Código Civil y en la forma y el modo establecidos por el artículo 2º de la Ley N.º 28798.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

### HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda.
2. Ordenar que la entidad demandada otorgue al demandante la pensión que le corresponde por concepto de enfermedad profesional, conforme a los fundamentos de la presente sentencia, más devengados, intereses y costos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI  
LANDA ARROYO  
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI  
SECRETARIO RELATOR